

## A. B. C. DEL CONFLICTO DE INTERESES PARA LOS CONGRESISTAS

1. El conflicto de intereses se encuentra expresamente reglado para: discusión y votación de proyectos de ley, actos legislativos y/o artículos.
2. Expresamente se encuentra normado que, para la elección de servidores públicos, en ningún caso se configura el conflicto de intereses.

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias: (...)*

*b) **Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.***

*(...)*

*f) **Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.***

3. Los elementos esenciales para que se constituya el conflicto de intereses es que exista un beneficio personal, directo y actual para el congresista.

En procesos de elección mediante voto secreto de otros servidores públicos no es procedente la recusación por conflicto de interés, salvo en casos de parentesco con los candidatos. Esto es porque, al ser el voto secreto, no se puede identificar un beneficio **particular, directo y mucho menos actual** para el Congresista que participe en la elección, lo que elimina la posibilidad de configurar un conflicto de interés.

4. La manifestación de un partido político frente a cualquiera de los candidatos, de ninguna manera constituye conflicto de intereses para los Congresistas que pertenezcan al partido que efectúa la manifestación, ello en razón a que el partido político en nombre de quien se hace la manifestación, es una persona jurídica que representa un colectivo, por lo cual el presunto beneficio no sería personal ni directo para el Congresista que tiene el deber legal de elegir al funcionario, como es el caso del Secretario General del Senado de la República.

5. La elección de un funcionario por parte del Senado como es el caso del Secretario General del Senado de la República, conlleva una circunstancia aleatoria

en razón a que se desconoce quién resultara elegido, por lo cual el presunto beneficio no sería presente para el Congresista al momento de elegir.

6. En razón a lo anterior, las recusaciones contra los Senadores por presunto conflicto de intereses, en la elección del Secretario General del Senado de la República, por las manifestaciones de sus partidos a favor de algún candidato, resultan absolutamente infundadas y consecuentemente improcedentes.

7. El marco normativo de la anterior reflexión es el artículo 286 de la ley 5ta de 1992, modificado por el artículo 1ero. de la ley 2003 de 2019.

8. Es pertinente tener en cuenta que recientemente en el caso de la elección del señor Procurador General de la Nación, ante la recusación presentada con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista resolvió el rechazo del recusatorio como quiera que expresamente los literales b) y f) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establecen que no hay conflicto de interés:

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*(...)*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

9. Finalmente el artículo 294 de la Ley 5 de 1992 establece:

***“Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.***

*La decisión será de obligatorio cumplimiento”.* (Resaltado fuera de texto)

Lo que quiere decir que la recusación, solamente en el **evento** de cumplir los requisitos del artículo 286 de la Ley 5 será trasladada a la Comisión de Ética. Como quiera que es evidente la inexistencia de conflicto de intereses en la elección del cargo de Secretario General del Senado de la República, es improcedente la remisión a la Comisión de Ética